

Girón & Velasco

— ASISORES LEGALES Y TRIBUTARIOS —

Señores
Juzgados Administrativos de Popayán (Reparto)
E. S. D.

Re: Acción de nulidad simple contra el artículo 71 (parcial) del Acuerdo No. 006 del 2013

Jaime Andrés Girón Medina, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 93.462 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, manifiesto que por intermedio del presente escrito interpongo demanda en ejercicio de la Acción Pública de Nulidad consagrada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra el Municipio de Corinto en el Departamento del Cauca, representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces, con el fin de que se satisfagan las siguientes:

1. Pretensiones

Que se declare la nulidad del artículo 71 (parcial) del Acuerdo No. 006 de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Corinto, que se relaciona a continuación (los apartes que se demandan son los destacados, que además en ningún caso son del texto):

“ARTÍCULO 71. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado para el Municipio de Corinto, Cauca, son las siguientes:

(...)

<i>PREDIOS RURALES</i>	<i>TARIFA X 1.000</i>
<i>Pequeña propiedad rural hasta 1 hectáreas – UAF -</i>	<i>5.0 x 1000</i>
<i>Predios rurales sin explotación económica</i>	<i>7.0 x 1000</i>
<i>Predios rurales de uso agropecuario</i>	<i>8.0 x 1000</i>
<i>Predios rurales agrícolas con destino a la industria</i>	<i>15.0 x 1000</i>
<i>Predios rurales con explotación económica agroindustrial</i>	<i>15.0 x 1000</i>
<i>Predios rurales con explotación económica minera, de hidrocarburos y de materiales de construcción</i>	<i>15.0 x 1000</i>
<i>Predios rurales industriales</i>	<i>15.0 x 1000</i>
<i>Predios rurales comerciales</i>	<i>12.0 x 1000</i>
<i>Predios rurales con Parques Industriales</i>	<i>15.0 x 1000</i>
<i>Predios rurales recreacionales, fincas de recreo, condominios</i>	<i>12.0 x 1000</i>

(...)”

2. Presupuestos procesales

a. Partes

Son partes de este proceso: (i) Jaime Andrés Girón Medina, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, como parte demandante y (ii) el municipio de Corinto (Departamento de Cauca), representado legalmente por el señor Alcalde o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 259 del CPACA.

Al amparo de lo establecido en el inciso 1 del artículo 199 del CPACA, solicito se notifique al Ministerio Público del auto que admita la presente demanda, para que en defensa del orden jurídico se sirva intervenir en el proceso.

Por no ser este un asunto en el que se controvierten intereses litigiosos de la Nación, conforme fue definido por el artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el Acuerdo No. 001 del 24 de mayo de 2013 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no hay lugar a notificar a esa entidad del auto admisorio de la demanda.

b. Oportunidad

Esta demanda se presenta oportunamente, teniendo en cuenta que el artículo 164 del CPACA establece que las demandas de nulidad simple de las que trata el artículo 137 ibídem podrán ser presentadas en cualquier tiempo.

c. Competencia

Los Juzgados Administrativos de Popayán son los competentes para conocer la presente demanda, por las siguientes razones:

1. El artículo 155 del CPACA establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad de los actos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal.
2. El artículo 256 del CPACA establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio en demandas de nulidad simple se debe tener como lugar de referencia aquel donde se expidió el acto.
3. Conforme a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en su página web oficial, los juzgados administrativos existentes en el departamento del Cauca son los de la ciudad de Popayán.

3. Normas violadas

El Acuerdo acusado (parcial), viola lo dispuesto en los artículos 121, 150-12, 338 y 363 de la Constitución Política, el artículo 44 y los literales d, l y n del artículo 86 de

la Resolución 70 de 2011, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

4. Consideración inicial

El catastro ha sido definido por el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto 1170 de 2015¹ “por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario único del Sector Administrativo de Información Estadística”, como el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objetivo de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

El IGAC por su parte es la entidad encargada (i) de la elaboración y actualización del mapa oficial de la República y la cartografía básica de Colombia, (ii) de elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble, (iii) de realizar el inventario de las características de los suelos, (iv) de adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial, (v) de capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y (vi) de coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE)²; el artículo 12 de la Ley 14 de 1983, “Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, señala que el IGAC es la entidad catastral que dicta las normas técnicas a las que se deben sujetar las demás entidades catastrales del país, ejerciendo a su vez labores de vigilancia y asesoría. Esa disposición fue nuevamente reiterada en la Resolución 70 de 2011, así:

“Artículo 54. Normas Técnicas Catastrales. Las labores catastrales de que trata la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o complementen y las disposiciones que las reglamenten, se sujetarán en todo el país a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En cumplimiento de lo anterior, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ejercerá las labores de vigilancia y asesoría de las demás autoridades catastrales del país.”

5. Hechos

Son relevantes los siguientes:

- a. Mediante el el Acuerdo No. 006 del 2013, el municipio de Corinto se ocupó de definir los criterios relevantes y las tarifas aplicables para determinar el impuesto predial.
- b. En ese Acuerdo se estableció que la destinación económica de los predios rurales, en función de la especie vegetal que en ellos se siembre o en su uso futuro, era relevante para asignar unas u otras tarifas del impuesto predial.

¹ Antes, artículo 2º del Decreto 3496 de 1983. También en el artículo 1º de la Resolución 070 de 2011.

² Artículo 1.2.1.2. del Decreto 1170 de 2015, antes artículo 5 del Decreto 2113 de 1992.

6. Causales de nulidad

Las siguientes son las causales de nulidad que propongo contra el artículo ya mencionado del Acuerdo No. 006 de 2013:

a. Ilegalidad del artículo 71 (parcial)

El artículo 338 de la Constitución Política otorga al Congreso de la República la función impositiva originaria en cuanto a la creación de los tributos, esencialmente en la fijación de los elementos de la obligación tributaria. Como es natural, la función impositiva de los concejos municipales es derivada, pues a ellos les está impuesto un límite fundamental: al establecer un tributo en el ámbito municipal, deben actuar de conformidad con lo dispuesto en la constitución y en la ley.

Ahora bien, respecto al impuesto predial el H. Consejo de Estado³ ha señalado en reiteradas ocasiones que su naturaleza lo enmarca como un tributo de carácter municipal que recae sobre las propiedades raíces, urbanas o rurales, ubicadas en las respectivas jurisdicciones municipales.

Por su parte, la Ley 44 de 1990 *“por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias”*, modificada por la Ley 1450 de 2011, define los elementos del impuesto predial de la siguiente manera:

- Sujeto activo: el municipio en cuya jurisdicción se encuentre situado el bien inmueble.
- Sujeto pasivo: el propietario o poseedor del predio.
- Base gravable: la constituye el avalúo catastral o el autoavalúo del respectivo predio.
- Tarifa: debe ser fijada por los respectivos Concejos Municipales y Distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deben establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta factores como: estratos socioeconómicos, los usos de suelo **en el sector urbano**, la ambigüedad de la formación o actualización de catastro, el rango de área y el avalúo catastral

En relación con la norma transcrita resulta necesario remitirse a la Ponencia para Segundo Debate de la Cámara de Representantes del proyecto de ley que la antecedió, en la que se señaló (los apartes destacados no son del texto):

“El estatuto reafirma la tendencia presente a robustecer los ingresos municipales como parte de la política descentralista en que se encuentra

³ Sentencias de marzo 24 de 1995, Expediente 5017-5138, C.P. Dr. Jaime Abella Zarate y de noviembre 17 de 1995, Expediente 7296, C.P. Dr. Guillermo Chahin Lizcano, entre muchas otras.

*empeñada la Nación. Por ello, introduce en su articulado la atribución a los Concejos Municipales para que establezcan tarifas flexibles del "Impuesto Predial Unificado", debiendo éstos consultar en su fijación, criterios distributivos de estatificación socio-económica de la población, usos del suelo en el sector urbano, y la mayor o menor antigüedad en la formación o actualización del catastro."*⁴

Por su parte, el H. Consejo de Estado⁵ ha señalado que "para establecer las circunstancias particulares de cada uno de los predios sujetos al impuesto al momento de su causación, es imperativo acudir a las autoridades de catastro, como quiera que tienen como función llevar el "(...) inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica."(los apartes destacados no son del texto), y eso obliga a considerar lo siguiente:

- La Resolución IGAC No. 70 de 2011⁶ en su artículo 8º define el avalúo catastral como el *valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.*
- Los avalúos de los predios se someten al proceso de formación catastral, por el cual se obtiene la formación correspondiente a los predios de una unidad orgánica catastral o parte de ella, teniendo como base sus aspectos físico, jurídico, fiscal y económico⁷, con el fin de alcanzar objetivos generales del catastro. El avalúo formado trae consigo la clasificación catastral de los inmuebles por su ubicación, destinación económica y los usos del suelo, en el sector urbano.
- A su vez, el artículo 44 de la Resolución 070 de 2011 define el término "*destinación económica de los predios*" como la clasificación que se da para fines estadísticos a cada inmueble en su conjunto -terreno, construcciones o edificaciones-, en el momento de la identificación predial de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle. Esa clasificación se señala en el artículo 86 *ibídem.*, así:

"Artículo 86. Clasificación catastral de los predios por su destinación económica. Los predios, según su destinación económica, se clasificarán para fines estadísticos en:

⁴ Diario Oficial No. 108, Año XXXIII, noviembre 6 de 1990, página 7.

⁵ Sentencia del 27 de agosto de 2009. Exp. 16327. C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁶ Al igual que en el artículo 2.2.2.1.7 del Decreto 1170 de 2015, antes artículo 6º del Decreto 3496 de 1983.

⁷ Artículo 24 de la Resolución No. 070 de 2011.

(...)

B. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas. (...)

D. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria. (...)

L. Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

M. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

N. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

(...)"

Bajo ese supuesto, el IGAC clasifica los predios rurales en: (i) industriales, cuando en el mismo predio se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas, (ii) agropecuarios, cuando están destinados a las actividades agrícola y pecuaria, (iii) agrícolas, cuando están destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, y (iv) agroindustriales, cuando en el mismo predio se realizan actividades de cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal, entre otros.

Ahora bien, en el caso concreto, el Acuerdo 006 de 2013 en su artículo 49 realizó una definición de los predios rurales de la siguiente manera (Los apartes destacados son los demandados, pero en ningún caso son del texto):

“ARTÍCULO 49. PREDIO EN SUELO RURAL.

Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano de Corinto, Cauca, dentro de las coordenadas y límites del Municipio de Corinto, Cauca.

Están clasificados en esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación, de recursos naturales y demás actividades análogas, según el P.B.O.T. (...)”

No obstante, el artículo 71 del Acuerdo que se demanda realiza una clasificación de los predios de conformidad con su destinación económica, totalmente contraria a lo previsto en el mismo Acuerdo, en el artículo previamente mencionado, teniendo en cuenta (i) la especie vegetal que en ellos se siembra, y (ii) la vocación futura de esas especies vegetales. Así:

“ARTÍCULO 71. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado para el Municipio de Corinto, Cauca, son las siguientes:

(...)

PREDIOS RURALES	TARIFA X 1.000
Pequeña propiedad rural hasta 1 hectáreas – UAF -	5.0 x 1000
Predios rurales sin explotación económica	7.0 x 1000
Predios rurales de uso agropecuario	8.0 x 1000
<u>Predios rurales agrícolas con destino a la industria</u>	15.0 x 1000
<u>Predios rurales con explotación económica agroindustrial</u>	15.0 x 1000
Predios rurales con explotación económica minera, de hidrocarburos y de materiales de construcción	15.0 x 1000
Predios rurales industriales	15.0 x 1000
Predios rurales comerciales	12.0 x 1000
Predios rurales con Parques Industriales	15.0 x 1000
Predios rurales recreacionales, fincas de recreo, condominios	12.0 x 1000

(...)

En necesario insistir en que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, el IGAC como máxima autoridad catastral⁸ dicta las normas técnicas a las que se deben sujetar las demás entidades catastrales del país, y que debido a esa facultad otorgada legalmente su directriz en este tema es de vital importancia.

En ese contexto, el IGAC resolvió un derecho de petición resolviendo algunas preguntas relacionadas con el tema que aquí se expone, así:

Derecho de Petición	Respuesta del IGAC
De acuerdo con lo señalado en la Resolución No. 0070 del 4 de febrero de 2011, en su artículo 86, literal N, son predios Agroindustriales aquellos destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal. En concordancia con ello, me permito preguntar lo siguiente:	De conformidad con la consulta hecha de forma particular se conceptúa que los predios donde se cultiva un producto, no obstante que su transformación se realiza en otro predio distinto, no se pueden considerar agroindustriales. La vocación de los predios no es tomada en cuenta al momento de la

⁸ Resolución 070 de 2011. **Artículo 25. Autoridades catastrales.** Son el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali y Medellín.

<p><i>¿Es Agroindustrial un predio en donde se cultiva un producto, no obstante que su transformación en otro se lleva a cabo en un predio distinto?</i></p> <p><i>¿Puede tenerse por Agroindustrial un predio en donde se cultiva un producto que tiene vocación de ser sometido a un proceso de transformación, no obstante que ese proceso industrial no se lleve a cabo en ese mismo predio?</i></p>	<p><i>identificación predial, sino la actividad predominante de su clasificación del inmueble en su conjunto terreno, construcciones o edificaciones.</i></p>
<p><i>En la Resolución precitada, en su artículo 86, literal L, se definen como agrícolas los Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales. En concordancia con ello, me permito preguntar lo siguiente:</i></p> <p><i>¿La especie vegetal que se siembre determina o puede determinar la clasificación catastral de un predio? Si la especie vegetal que se siembra será utilizada como materia prima en un proceso industrial ¿podrá afirmarse que el predio de la siembra tendrá vocación agroindustrial?</i></p>	<p><i>La especie vegetal que se siembre no determina la clasificación de Destinos Económicos para fines estadísticos de los predios.</i></p>

De conformidad con lo expuesto, el artículo 71 del Acuerdo 006 de 2013 en lo referente a los *predios rurales* debe ser anulado (parialmente), porque (i) la clasificación que allí se realiza es totalmente contraria a la señalada en el artículo 86 de la Resolución IGAC No. 070 de 2011, al mismo Acuerdo 006 de 2013, y contraría por consecuencia el marco constitucional vigente (artículo 338), (ii) la vocación de los predios no se tiene en cuenta al momento de realizarse identificación predial y, (iii) la especie vegetal que se siembra NO determina la clasificación de destinos económicos para fines estadísticos de los predios. Es decir que al realizar dicha clasificación el municipio se extralimitó en su facultad impositiva y con ello vulneró normas constitucionales y legales como las que aquí se alegan.

- b. Nulidad de las tarifas demandas por violación de las normas en que han debido fundarse

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, las tarifas del impuesto predial fijadas en el Artículo 71 (parcial) del Acuerdo 006 de 2013, son nulas por las mismas razones expuestas en el literal a. anterior.

En ese contexto, la tarifa para los predios rurales de uso agropecuario sería del 8 por mil, sin importar la vocación futura de los mismos, ni la especie vegetal que en ellos se siembre.

c. Vulneración de los principios de equidad, eficiencia y progresividad

Como bien es sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, y ejecutividad de que están dotados los actos administrativos, y que le dan plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior en que ha debido fundarse. No obstante, esa presunción no es siempre cierta, pues como bien lo ha expuesto el H. Consejo de Estado⁹, la presunción de legalidad admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes como se pretende en la presente acción.

Así, con lo expuesto en los literales a. y b. anteriores, se desvirtuó completamente la legalidad del acto administrativo que aquí se demanda, pues el municipio al pretender el cobro de un impuesto mucho mayor al que realmente deberían pagar los contribuyentes, abusó de la potestad que le fue conferida constitucionalmente, abuso que se mantiene mientras se encuentre vigente en el ordenamiento territorial, y con ello la vulneración de los demás principios en que ha debido fundarse como paso a explicarlo a continuación:

El principio de equidad tributaria ha sido catalogado por la Corte Constitucional¹⁰ como una manifestación específica del principio general de igualdad referido la actividad impositiva del Estado y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual. La aplicación del aludido principio lleva a ponderar la distribución tanto de las cargas como de los beneficios o la imposición de los gravámenes, en forma tal que no resulten cargas excesivas o beneficios exagerados, lo cual se logra si se tiene en cuenta la capacidad económica de los sujetos pasivos, así como la naturaleza y los fines perseguidos con el tributo del cual se trate.

A su vez, esa misma Corporación señaló que para lograr la efectiva igualdad frente a las cargas tributarias se debe dar aplicación al principio de progresividad tributaria, en virtud del cual *las leyes que establecen tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago*

⁹ Sentencia del 3 de diciembre de 2007, exp. 16503. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁰ Sentencia C-385 del 23 de abril de 2008. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

(equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), que propende por que el sistema sea justo, en forma tal que el sacrificio que corresponda a unos y otros sea equivalente, si se tiene en cuenta la capacidad económica de cada contribuyente.

La vulneración del artículo 363 de la Constitución según el cual *“El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad”*, radica en el hecho de que al establecerse un trato diferenciador entre los predios agrícolas por la especie que se siembra en dicho predio, o por la vocación que en futuro puedan tener, se está desconociendo el principio constitucional de la equidad tributaria.

El trato diferenciador consiste en que los contribuyentes, propietarios o poseedores de los predios que se encuentren dentro de las clasificaciones *“predios rurales agropecuarios y agrícolas con destino a la industria”* y *“predios rurales con explotación económica agroindustrial”*, son tratados en forma diferente a los contribuyentes propietarios o poseedores de los predios que se encuentren dentro de la clasificación *“predios rurales de uso agropecuario sin destinación industrial”*, cuando puede que la transformación de la especie vegetal sembrada no se realice en el mismo predio y el propietario no sea siquiera beneficiario de dicho cambio. Máxime cuando no existe razón legal para que así sea.

De otra parte, la norma acusada viola también el principio de capacidad contributiva según el cual, para fijar el monto de un tributo, ha de tenerse en cuenta que éste sea proporcional a la capacidad económica del contribuyente. La vulneración de tal principio y del de progresividad se deriva del hecho de que, con la disposición acusada, se grava un supuesto que no es indicativo de capacidad económica.

7. Solicitud de suspensión provisional de los apartes demandados del Acuerdo No. 006 de 2013

En vigencia del CPACA, los Jueces están obligados a analizar y a estudiar los fundamentos de la solicitud para suspender los efectos indeseados de los actos administrativos sometidos a control de legalidad.

En virtud de lo previsto en el artículo 238 de la Constitución Política, y conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En este caso hay lugar a decretar la suspensión provisional de los apartes acusados del Acuerdo 006 de 2013 por violar las normas que acá se invocan, que además son

de rango constitucional, cuando no legal. Esa violación resulta de su confrontación con las normas superiores (y el CPACA no exige que la violación sea manifiesta), al (i) no responder a criterios fijados por la Autoridad Catastral para la determinación de los predios en razón de la destinación económica, y (ii) fijar tarifas inequitativas en materia de impuesto predial.

En estos términos solicito respetuosamente la suspensión provisional del artículo 71 (parcial) del Acuerdo 006 de 2013.

8. Pruebas y anexos

Aporto para que sean valorados como pruebas los siguientes:

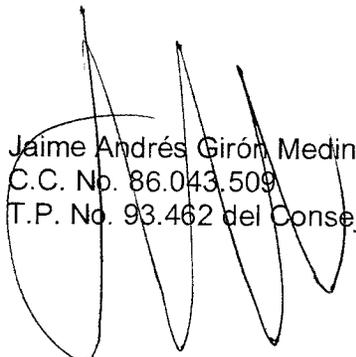
- a. Copia del Acuerdo 006 de 2013 del municipio de Corinto (Cauca), extraído de la página oficial del municipio. Por el volumen de la información se adjunta en CD ROM.
- b. Copia de la respuesta al derecho de petición radicado en el IGAC, del cual se hace mención en el literal a. del punto 6.

Adjunto a la demanda una copia integral para el archivo de Honorable Juzgado, para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público. Copia completa de la demanda y sus anexos se entrega igualmente en un CD ROM.

9. Notificaciones

- a. Al señor Alcalde del Municipio de Corinto, como representante legal del Municipio, que es la parte demandada, puede ser notificado en la siguiente dirección, que corresponde al lugar de ubicación de la Alcaldía Municipal: Calle 7 No. 8-75 o a la dirección de correo electrónico judicica@corinto-cauca.gov.co
- b. Recibiré las notificaciones en la Calle 100 No. 5-169 Oficina 512D o al correo electrónica jgiron@gvsas.com

Cordialmente,



Jaime Andrés Girón Medina
C.C. No. 86.043.509
T.P. No. 93.462 del Consejo Superior de la Judicatura